

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HUGO ARNOLDO LINARES LINARES CONTRA MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO. RAD. 2018-0719. (REPOSICIÓN)

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las partes en contra del proveído calendarado el 3 de marzo de 2020, por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto.

II. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderada judicial el señor HUGO ARNOLDO LINARES LINARES, interpuso demanda de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en contra de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO.

La demanda que correspondió por reparto a este Juzgado fue admitida por auto del 30 de julio de 2018, en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada.

La señora MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO, se notificó personalmente el día 21 de septiembre de 2018, conforme se evidencia a folio 22 del cuaderno principal, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Mediante proveído del 10 de febrero del año 2020, se fijó fecha para conciliación para el día 26 de febrero de la misma anualidad, la cual se declaró fracasada por desacuerdo entre las partes.

Por auto calendado el 3 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el proceso, en el que además de tenerse en cuenta la documental aportada con la demanda y la contestación, se decretó los testimonios de los señores SANDRA SÁNCHEZ CORTÉS, CONSUELO BENAVIDES y GERMÁN GUILLERMO ROJAS GALEANO, solicitados por la parte demandada.

En el mismo proveído se negó de plano el testimonio de los señores FANNY DEL CARMEN FUENTES MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES, por no cumplir los requisitos previstos en el art. 212 del C.G. del P., al no haberse enunciado de manera concreta el objeto de la prueba.

II. I M P U G N A C I Ó N.

En contra el auto mencionado anteriormente se presentaron recursos de reposición por parte de los apoderados de los extremos en litigio. La apoderada de la parte actora manifestó:

En lo relacionado con la negación de los testimonios de los señores FANNY DEL CARMEN FUENTES MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES, la apoderada afirmó que existe una errada

apreciación de hecho ya que el art. 212 del C.G. del P. reza: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos de la prueba. (Subrayas fuera del texto original)." y debe entenderse la demanda como una unidad, en la que en el acápite de pruebas numeral 2 se indicó "Testimonios: Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial los siguientes testigos..." , queriendo decir con ello que las preguntas que se deben formular tienen como objeto limitado o concreto la probanza de los hechos que versan sobre la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial.

Además, la profesional del derecho señaló que la negación de la prueba testimonial viola el debido proceso, en el sentido de no tener en cuenta pruebas fundamentales para demostrar la unión marital de hecho.

Afirmó que la actitud de los jueces de descalificar pruebas caprichosamente como lo ha hecho esta Juez constituye un error en el caso en estudio (sic) frente a la cual y en sentencia 555/99 la H. Corte Constitucional dijo:

"A lo anterior debe añadirse que el derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte. En consecuencia se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes no podrían darse por acreditados o si se les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados. (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el apoderado de la demandada recurrió el auto afirmando que en el escrito de contestación de la demanda, solicitó el testimonio del señor HECTOR DANIEL ENCISO, sobre el cual no se hizo pronunciamiento. Por lo tanto, el apoderado pidió su decreto o en su defecto sea reemplazado por el del señor GERMÁN GUILLERMO ROJAS GALEANO, "para que de acuerdo a esto y dado la prelación de testigos así como su relevancia se me incluya el del señor administrador Héctor Daniel Enciso y de no poderse los cuatro testigos se excluya al señor German Guillermo Rojas Galeano."

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado, cada una de las partes guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del RECURSO DE REPOSICIÓN y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Sea lo primero advertir, que es a las partes a quienes les incumbe probar los fines por ellos perseguidos, bajo los supuestos de hecho alegados tanto en la demanda, como en la contestación, en desarrollo de las pretensiones y excepciones formuladas (**art. 167 del G.G. del P.**), las cuales exigen una serie de requisitos previos para su decreto, siendo el objeto de la prueba el más básico de ellos, ya que, a través de dicha solicitud el Juez evaluará su pertinente, conducencia y utilidad.

Entrando al caso bajo estudio y revisado el escrito de la demanda (fl. 22), se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante enunció el nombre completo de los testigos, mencionó su número de identificación, indicando que los que

los mismos son requeridos para declarar sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Si bien es cierto, como se dijo en el auto atacado, que la parte actora no enunció concretamente el objeto de la prueba y la solicitó de una manera amplia, ello no implica que durante el trámite del interrogatorio esta Juez pueda abordar temas que de manera general conciernen al proceso y que para todos los efectos comprenden los elementos básicos de la unión marital de hecho, como la voluntad de establecerla, la comunidad de vida permanente y singular, además de otros; aspectos que sin lugar a dudas se enmarcan dentro de la solicitud planteada. Frente a este tema ha dicho el procesalista **LÓPEZ BLANCO**¹:

«El artículo 212 del CGP señala en su inciso primero que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba", formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla con el requisito empleando frases vacías, de cajón, tales como "para que declare acerca de los hechos de la demanda" o "para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato", o del "comportamiento del demandado" etc,. Pero que de no observarse lleva a que el juez encuentre una base para negar el decreto de la misma.

Es más, suponiendo que el peticionario de la prueba señala de manera concreta los aspectos sobre los que versa el interrogatorio del testigo, nada impide que en el curso de la diligencia se le pueda interrogar sobre otros temas que interesan al proceso, sin que se pueda cuestionar que lo anterior no es posible con no concordar con lo inicialmente señalado.»
NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código general del proceso Pruebas, Dupre Editores Ltda. Bogotá, D.C.- Colombia, p.p. 305 y 306.

En efecto, por esta razón le corresponde al director del proceso evaluar en cada caso en concreto, bajo una debida interpretación la solicitud formulada, so pena de incurrir en un exceso ritualismo, toda vez que lo importante es garantizar el derecho de defensa que la asiste a las partes. En dicho sentido ha dicho el Consejo de Estado.

*"Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" (sic) el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba."*²

Para determinar, si el despacho incurrió en un exceso ritualismo al momento de negar la solicitud de pruebas de la parte demandante, basta con revisar de manera armónica, tanto la demanda, como el acápite de pruebas, para darse cuenta que aunque la apoderada de la demandante no enunció de manera específica el objeto de la prueba, lo que pretende probar con los testimonios solicitados guarda total congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda ,lo cual, sin lugar a dudas le va a permitir ejercer de manera real y efectiva su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior en el entendido que debe primar el derecho sustancial sobre el procedimental (**art. 228 de la C.P.**).

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..."

²Consejero Ponente. DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 13 de marzo de 2013.Rad2500-23-26-000-2009-01063-01(43793).

Por las razones expuestas anteriormente y con el fin de garantizar al máximo el debido proceso de la parte actora, se revocará parcialmente el proveído del 3 de marzo de 2020, en el sentido de decretar el testimonio de los señores FANNY DEL CARMEN FUENTES MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ MARTÍNEZ.

Ahora bien, como de la revisión del expediente también se observa que el despacho no hizo ningún pronunciamiento frente al testimonio del señor HECTOR DANIEL ENCISO, solicitado por el apoderado judicial de la demandada en su escrito de contestación; teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos previstos en el art. 212 del C.G. del P., se decretará su práctica.

Como la omisión advertida por el apoderado de la demandada fue subsanada o adicionada con el decreto del testigo ya mencionado, esta juez se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado en contra del proveído del 3 de marzo de 2020.

En consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por las partes en contra del auto dictado el 3 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído dictado el día 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se decreta el testimonio de los señores **FANNY DEL CARMEN FUENTES MARTÍNEZ y MIGUEL ANGEL ORTÍZ LINARES.**

TERCERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Decretar el testimonio del señor **HECTOR DANIEL ENCISO,** solicitado por el apoderado de la pasiva, mismo sobre el que de manera involuntaria no se hizo ningún pronunciamiento en proveído del 3 de marzo de 2020.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por los apoderados judiciales de las partes, en virtud de que se accedió a lo solicitado.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LOPEZ

CRZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° **102 hoy 14 de septiembre de 2020**

EL SECRETARIO

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN